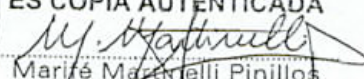


CARGO

ES COPIA AUTENTICADA


 Marié Martelli Pinillos
 Asesora de la Alta Dirección
 OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 629-2008-OS/CD**

Lima, 16 de octubre de 2008

VISTO:

El Expediente N° 008-08-EO que contiene el recurso de apelación interpuesto con fecha 05 de febrero de 2008, por la empresa CONTRATISTAS CASTELLARES S.A.C, representada por Pedro Mario Castellares Domínguez contra la Resolución N° 577-2008-1-OS/GFM, de fecha 22 de febrero de 2008, relacionado con la aplicación de una multa por inasistencia de sus representantes al Taller de Seguridad Minera.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 577-2008-1-OS/GFM de fecha 22 de febrero de 2008, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por inasistencia de sus representantes al Taller de Seguridad Minera del 13 de diciembre de 2007.
2. Mediante escrito de registro N° 989719 de fecha 04 de abril de 2008, la recurrente presentó recurso de impugnación contra la Resolución N° 577-2008-1-OS/GFM, en atención a que su representada no se encuentra inscrita ni registrada en el registro de empresas especializadas de Contratistas Mineros de la Dirección General de Minería, por cuanto se dedica solamente a la ejecución de obras civiles en general fuera de minas, no encontrándose obligada a asistir al taller organizado por este organismo.
3. De la escritura pública de Constitución de Sociedad Comercial de Responsabilidad Limita de la empresa CONTRATISTAS CASTELLARES S.A.C. se observa que el objeto social de la referida entidad es dedicarse a la ejecución de obras civiles en general, estructuras metálicas, carpintería, ebanistería, tratamiento de aguas, levantamiento y proyectos de planos en general, *trabajos a realizarse dentro y fuera de minas*, entre otros.
4. El artículo 1° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y modificado por Decreto Supremo N° 046-2005-EM, específicamente señala como su alcance y objetivo principal, la prevención de accidentes e incidentes relacionados con la actividad minera. Asimismo, refiere que son actividades mineras las realizadas en:

"b) Edificios, instalaciones anexas o complementarias, estructuras de ingeniería, tanques de almacenamiento, tuberías en general, generadores, sistemas de transporte, uso de maquinaria, equipo y accesorios en relación con la actividad minera".
5. En ese sentido, de lo expuesto en los numerales precedentes se desprende que las actividades relaciones a la minería, como las que realiza la recurrente, según



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 629-2008-OS/CD

se desprende de su objeto social, están dentro del marco de lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera.

6. Al respecto el artículo 128° del citado reglamento dispone:

"en el caso de accidentes fatales la autoridad minera en base a la evaluación del informe de investigación, resolverá las acciones pertinentes a fin de evitar la recurrencia de los mismos y las sanciones a que hubiera lugar. Así mismo efectuará el seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones indicadas en el inciso c) del artículo precedente y del informe de evaluación respectivo.

El Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Minería organizará seminarios y/o talleres mensuales específicos y generales sobre seguridad minera.

Están obligados a asistir a dichos talleres los presidentes de directorio, gerentes generales, gerentes de operaciones, superintendentes, jefes del programa de seguridad de la empresa titular minera y empresas especializadas, de ser el caso, cuando las correspondientes unidades operativas, hayan tenido en el mes inmediato anterior, uno o más accidentes fatales o que se hubieran producido catástrofes por condiciones o actos subestándar ..."

7. En concordancia con el artículo 128° del Reglamento citado precedentemente, este Organismo citó a la recurrente al taller de seguridad de fecha 13 de diciembre de 2007; sin embargo la empresa no envió a ninguno de los funcionarios facultados, razón por la cual se procedió a la sanción materia de la presente impugnación.
8. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente cabe indicar que se verifica de la información que consta en el expediente que no se registraron accidentes fatales en el mes inmediato anterior a la convocatoria al taller organizado por este Organismo.
9. En virtud de lo expuesto en el numeral precedente, al observarse que no se ha configurado la infracción materia de sanción, debido a que se ha acreditado que no se registraron accidentes en el mes inmediato anterior a la convocatoria del taller, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución N° 577-2008-1-OS/GFM y ordenar el archivo del expediente.

De conformidad con el inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 26734, Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, inciso l) del artículo 52° del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento General del OSINERGMIN; y artículos 1° y 18° de la Ley 28964.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 629-2008-OS/CD

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar de oficio la NULIDAD de la Resolución N° 577-2008-1-OS/GFM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo procederse al ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente N° 008-08-EO.




JULIO CÉSAR RENGIFO RUIZ
VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO
ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA
OSINERGMIN

